

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Multiple
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 40

Fecha Estado: 09-03-2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120190096400	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS ETAPA 3 P.H.	LINA MARCELA MARTINEZ CALLE	El Despacho Resuelve: ORDENA OFICIAR EPS	08/03/2023		
05266418900120200042200	Ejecutivo Singular	DIANA PATRICIA ROJAS MONTOYA	LUIS GERARDO MEJIA SANTAMARIA	Auto terminando proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION	08/03/2023		
05266418900120210022100	Ejecutivo Singular	ALONSO LOPEZ CARDONA	ORLANDO DE JESUS AGUDELO GARCIA	El Despacho Resuelve: NIEGA SOLICITUD	08/03/2023		
05266418900120210090600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	DAVID MARTINEZ BERRIO	Auto terminando proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION	08/03/2023		
05266418900120210095400	Ejecutivo Singular	ALONSO LOPEZ CARDONA	ORLANDO DE JESUS AGUDELO GARCIA	El Despacho Resuelve: MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO. ORDENA TERMINACION DEL PROCESO	08/03/2023		
05266418900120220085300	Ejecutivo Singular	URBANIZACION BRUJAS CAMPESTRE PH	SANDRA MILENA - VALENCIA PEREZ	El Despacho Resuelve: INCORPORA NOTIFICACION Y AUTORIZA NUEVA DIRECCION	08/03/2023		
05266418900120220096000	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS	PATRICIA VASQUEZ ARBELAEZ	Auto ordenando suspensión proceso	08/03/2023		
05266418900120220106200	Ejecutivo Singular	REINTEGRA S.A.S	JUAN DAVID CARDENAS RESTREPO	Auto ordenando correr traslado EXCEPCIONES DE MERITO	08/03/2023		
05266418900120230013700	Ejecutivo Singular	FONDEARGOS	LUIS ALBERTO TRIANA CALDERON	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com	08/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120230013800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CAROLINA CORTES SILVA	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com	08/03/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09-03-2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Envigado, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	05266-41-89-001-2019-00964-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Palmeras Etapa 3 P.H.
DEMANDADO	Lina Marcela Martínez Calle
DECISIÓN	Ordena oficiar EPS

En atención a la solicitud que antecede, SE ORDENA OFICIAR a la E.P.S. Suramericana S.A., con el fin de que informe al juzgado los datos del empleador de la señora Lina Marcela Martínez Calle identificada con cédula de ciudadanía número 42827394 Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

JISR

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
413590000580231	900041150	RODEO PLAZA DISTRIBUCIONES	PAGADO EN EFECTIVO	27/08/2021	26/10/2021	\$ 3.369.694,00
413590000585909	900041150	RODEO PLAZA DSITRIBUCIONES	PAGADO EN EFECTIVO	29/09/2021	26/10/2021	\$ 3.369.694,00
413590000588681	900041150	RODEO PLAZA DISTRIBUCIONES	IMPRESO ENTREGADO	21/10/2021	NO APLICA	\$ 994.094,00

Total Valor \$ 7.733.482,00



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 443
RADICADO	05266-41-89-001-2020-00422-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Diana Patricia Rojas Montoya
DEMANDADO(S)	Luis Gerardo Mejía Santamaría
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual solicitan de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se encuentra acorde con lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P. En consecuencia, se accederá a lo peticionado, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, el presente proceso ejecutivo promovido por **Diana Patricia Rojas Montoya**, en contra de **Luis Gerardo Mejía Santamaría**.

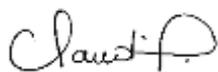
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas por autos del 13 y 23 de octubre de 2020 y 1 de octubre de 2021. LÍBRENSE los respectivos oficios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

CUARTO: Ordenar la DEVOLUCIÓN a la parte demandada **Luis Gerardo Mejía Santamaría** de los depósitos judiciales que se encuentran a favor del presente proceso, por valor de \$ 994.094,00, contenidos en el título judicial N° 413590000588681.

QUINTO: ORDENAR el archivo del presente expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

JUCARR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO	05266-41-89-001-2021-00221-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Alonso López Cardona
DEMANDADO(S)	Orlando de Jesús Agudelo García
DECISIÓN	Niega solicitud

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se incorpora al expediente memorial que antecede por medio del cual la parte demandada autoriza a la parte demandante para reclamar la totalidad de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del presente proceso y de la demanda acumulada, sin embargo, dado que el trámite de la referencia se encuentra terminado por pago y reposa constancia de la entrega de los depósitos a favor de la parte demandante conforme a lo ordenado en auto del 29 de abril de 2022, la presente solicitud será resuelta dentro de la demanda acumulada con radicado 2021-00954.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

cmpa

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
413590000599448	70030296	COOPERATIVA FINANCIER COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	12/01/2022	23/05/2022	\$ 460.951,00
413590000602011	70030296	COOPERATIVA FINANCIER COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	08/02/2022	23/05/2022	\$ 336.588,00
413590000602013	70030296	COOPERATIVA FINANCIER JFK	PAGADO CON ABONO A CUENTA	08/02/2022	23/05/2022	\$ 592.775,00
413590000603424	70030296	COOPERATIVA FINANCIER JFK	PAGADO CON ABONO A CUENTA	21/02/2022	23/05/2022	\$ 421.964,00
413590000604838	70030296	COOPERATIVA FINANCIER JFK	PAGADO CON ABONO A CUENTA	01/03/2022	23/05/2022	\$ 353.494,00
413590000609313	70030296	COOPERATIVA FINANCIER JFK	PAGADO CON ABONO A CUENTA	01/04/2022	23/05/2022	\$ 356.926,00
413590000613056	70030296	COOPERATIVA FINANCIER JFK	PAGADO CON ABONO A CUENTA	03/05/2022	23/05/2022	\$ 336.248,00
413590000616709	1037629894	JORGE MARIO GARCIA VELASQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2022	NO APLICA	\$ 210.982,00
413590000616918	70030296	COOPERATIVA FINANCIER JFK	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2022	NO APLICA	\$ 359.116,00
413590000618066	70030296	COOPERATIVA FINANCIER JFK	IMPRESO ENTREGADO	10/06/2022	NO APLICA	\$ 430.093,00
413590000618702	70030296	COOPERATIVA JFK JFK	IMPRESO ENTREGADO	16/06/2022	NO APLICA	\$ 201.000,00
413590000620461	70030296	COOPERATIVA FINANCIER JFK	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2022	NO APLICA	\$ 450.982,00
413590000621697	70030296	COOPERATIVA FINANCIER JFK	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2022	NO APLICA	\$ 553.358,00
413590000622716	70030296	COOPERATIVA FINANCIER JFK	IMPRESO ENTREGADO	15/07/2022	NO APLICA	\$ 210.982,00
413590000624898	1037629894	COOPERATIVA FINANCIER GARCIA VELASQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2022	NO APLICA	\$ 210.982,00
413590000625110	70030296	COOPERATIVA FINANCIER JFK	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2022	NO APLICA	\$ 300.000,00
413590000626648	70030296	COOPERATIVA FINANCIER JFK	IMPRESO ENTREGADO	17/08/2022	NO APLICA	\$ 210.982,00
413590000628440	70030296	COOPERATIVA JFK JFK	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2022	NO APLICA	\$ 210.982,00
413590000629094	70030296	COOPERATIVA FINANCIER JFK	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2022	NO APLICA	\$ 300.000,00
413590000630673	70030296	COOPERATIVA FINANCIER JFK	IMPRESO ENTREGADO	16/09/2022	NO APLICA	\$ 210.982,00
413590000632734	70030296	COOPERATIVA FINANCIER JFK	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2022	NO APLICA	\$ 300.000,00
413590000632927	70030296	COOPERATIVA FINANCIER JFK	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2022	NO APLICA	\$ 210.982,00
413590000634455	70030296	COOPERATIVA FINANCIER JFK	IMPRESO ENTREGADO	14/10/2022	NO APLICA	\$ 210.982,00
413590000637733	70030296	COOPERATIVA FINANCIER JFK	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2022	NO APLICA	\$ 210.982,00
413590000638323	70030296	COOPERATIVA FINANCIER JFK	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2022	NO APLICA	\$ 310.000,00
413590000639888	70030296	COOPERATIVA FINANCIER JFK	IMPRESO ENTREGADO	15/11/2022	NO APLICA	\$ 210.982,00
413590000642421	70030296	COOPERATIVA FINANCIER JFK	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2022	NO APLICA	\$ 210.982,00
413590000644666	70030296	COOPERATIVA FINANCIER JFK	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2022	NO APLICA	\$ 468.558,00
413590000647259	70030296	COOPERATIVA FINANCIER JFK	IMPRESO ENTREGADO	10/01/2023	NO APLICA	\$ 759.692,00
413590000647656	70030296	COOPERATIVA FINANCIER JFK	IMPRESO ENTREGADO	16/01/2023	NO APLICA	\$ 281.950,00
413590000650535	70030296	COOPERATIVA FINANCIER JFK	IMPRESO ENTREGADO	09/02/2023	NO APLICA	\$ 424.194,00
413590000651406	70030296	COOPERATIVA FINANCIER JFK	IMPRESO ENTREGADO	20/02/2023	NO APLICA	\$ 17.557,00

Total Valor \$ 10.336.248,00



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 443
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00906-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADO(S)	David Martínez Berrio Jorge Mario García Velásquez
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual solicitan de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se encuentra acorde con lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P. En consecuencia, se accederá a lo peticionado, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, el presente proceso ejecutivo promovido por **Cooperativa Financiera John F. Kennedy**, en contra de **David Martínez Berrio** y **Jorge Mario García Velásquez**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas por autos del 01 de diciembre de 2021. LÍBRENSE los respectivos oficios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

CUARTO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial N° 413590000647656 por valor de \$ 281.950,00, y de este entregar a la parte demandante da **Cooperativa Financiera John F.**

Kennedy la suma de \$273.982,00, y al demandado Jorge Mario García Velásquez el valor restante \$ 7.968,00.

QUINTO: Ordenar la DEVOLUCIÓN a la parte demandada Jorge Mario García Velásquez los depósitos judiciales N°

413590000616709
413590000618066
413590000618702
413590000620461
413590000622716
413590000624898
413590000626648
413590000628440
413590000630673
413590000632927
413590000634455
413590000637733
413590000639888
413590000642421
413590000644666

Por valor de \$ 3.871.435,00

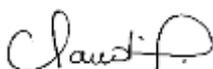
SEXTO: Ordenar la DEVOLUCIÓN a la parte demandada David Martínez Berrio los depósitos judiciales N°

413590000616918
413590000621697
413590000625110
413590000629094
413590000632734
413590000638323
413590000647259
413590000650535
413590000651406

Por valor de \$3.323.917,00

SÉPTIMO: Ordenar la DEVOLUCIÓN al demandado a quien se haya realizado la retención de los dineros que se sigan reteniendo con posterioridad hasta que se perfeccione el levantamiento de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

JUCARR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO	05266-41-89-001-2021-00954-00 (acum. 2021-00221)
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Alonso López Cardona
DEMANDADO(S)	Orlando de Jesús Agudelo García
DECISIÓN	Modifica liquidación del crédito. Ordena terminación de proceso.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito aportada por el demandante, se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, disponiendo su modificación, con el fin de excluir del capital la suma de \$2'000.000, toda vez que dicha obligación se encuentra saldada en virtud de la terminación por pago de la demanda principal, así como con la finalidad de incluir todos los abonos realizados hasta la fecha, acorde con el reporte de títulos judiciales del proceso.

En consecuencia, se procede a efectuar la liquidación del crédito actualizada, arrojando que a la fecha de expedición de este auto existe el dinero suficiente para cubrir la obligación. Además, existe un saldo a favor del demandado por valor total de \$694.260,05. Con fundamento en lo anterior, se ordenará la terminación del presente proceso, dado que existen dineros suficientes para el pago total de la obligación y de las costas.

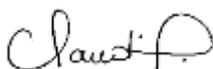
En consecuencia, se ordena el pago de \$2'398.342,92 a favor de la parte demandante, por lo que se le entregarán los títulos judiciales N° 413590000609214 al 413590000624775, en el entendido que de dicho dinero:

- 1) La suma de \$1'704.082,87 corresponde al saldo de la obligación de la primera demanda de acumulación con radicado 2021-00954, conforme a la liquidación del crédito que antecede, y con la entrega de la misma se entiende terminado dicho proceso por pago total de la obligación.
- 2) La suma de \$694.260,05 se tendrá como abono a la obligación de la segunda demanda de acumulación con radicado 2022-00159. Una vez efectuado el pago, se deberá dejar constancia del mismo en el mencionado proceso para los efectos procesales pertinentes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

CUARTO: ORDENAR el archivo del presente expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

empa



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 446
RADICADO	05266-41-89-001-2022-00698-00
PROCESO	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
DEMANDANTE(S)	William Octavio Mejía Ramírez
DEMANDADO(S)	Luz Irene Castañeda Marulanda
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual solicitan de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se encuentra acorde con lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P. En consecuencia, se accederá a lo peticionado, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, el presente proceso ejecutivo promovido por **William Octavio Mejía Ramírez**, en contra de **Luz Irene Castañeda Marulanda**.

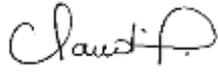
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas por auto del 02 de septiembre de 2022. LÍBRENSE los respectivos oficios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

CUARTO: ORDENAR el archivo del presente expediente, una vez en firme esta decisión.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia a términos presentada por las partes.

CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

JUCARR



Rama Judicial

REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00853 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Urbanización Bruja Campestre P.H
DEMANDADO	Sandra Milena Valencia Pérez
ASUNTO	Incorpora notificación y autoriza nueva dirección

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Para los fines pertinentes se incorpora la constancia de citación negativa a la demandada Sandra Milena Valencia Pérez y de conformidad con lo solicitado por la parte actora en escritos que anteceden, es procedente, en consecuencia, autorizar a la parte actora a realizar la notificación a la demandada, en la dirección electrónica sandravalencial818@hotmail.com.

Igualmente se ordena oficiar a la EPS SURA con el fin de que informe al juzgado los datos de ubicación para efectos de notificación de la señora SANDRA MILENA VALENCIA PÉREZ identificada con C.C. 43.753.600.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

JISR





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2022-00960-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Banco Comercial AV Villas S.A
DEMANDADO(S)	Patricia Eugenia Vásquez de Arbeláez
DECISIÓN	Suspende proceso

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la solicitud que antecede se ajusta a lo dispuesto en el artículo 161 del C G del P, se ordena la suspensión del presente proceso, por mutuo acuerdo entre las partes, desde la fecha de presentación del memorial hasta el día 23 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2022-01062-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Reintegra S.A.S
DEMANDADO	Juan David Cárdenas Restrepo
DECISIÓN	Corre traslado de excepciones

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., SE CORRE TRASLADO a la parte ejecutante, por el término de DIEZ (10) DÍAS, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, dentro del presente trámite, a fin de que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0440
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00137 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Fondo de Empleados Grupo Argos y Filiales - FONDEARGOS
DEMANDADO	Luis Alberto Triana Calderón
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

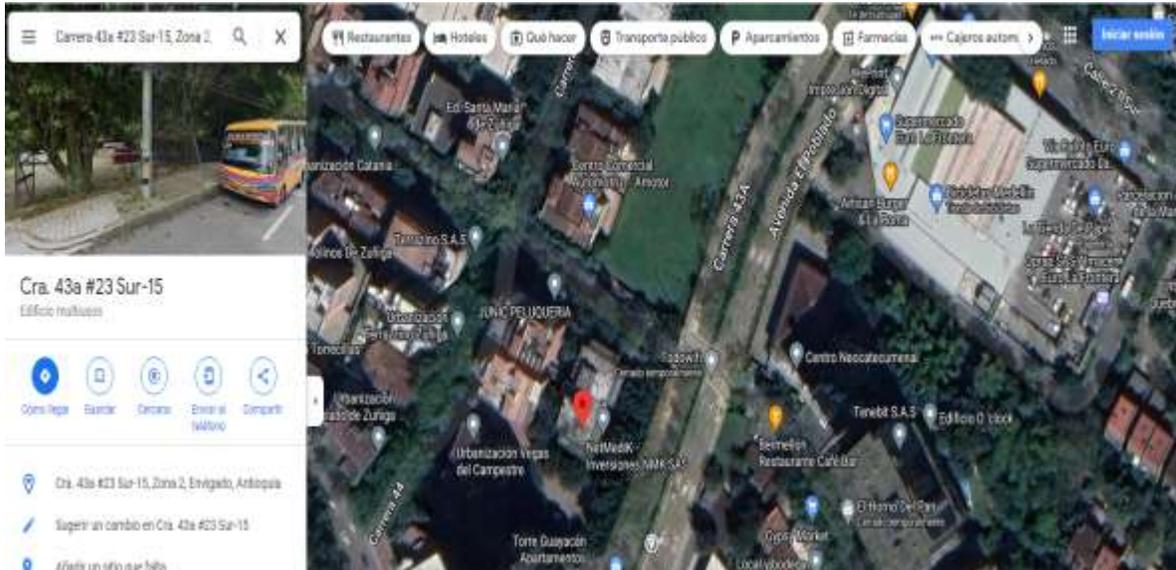
En la presente demanda ejecutiva instaurada por Fondo de Empleados Grupo Argos y Filiales - FONDEARGOS, por intermedio de apoderado judicial, en contra de Luis Alberto Triana Calderón, del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, contenido de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, el conocimiento de un asunto de esta naturaleza se puede atribuir con ocasión al lugar de domicilio del demandado o por el cumplimiento de la obligación, en los términos de los numerales 1° y 3° de la norma en mención. En consecuencia, el conocimiento de este asunto corresponde al Juez Civil Municipal de Envigado (Antioquia), por el lugar de domicilio del demandado, el cual se ubica en la Carrera 43a # 23 sur-15 según lo indica el demandante en el acápite de la competencia, pertenecientes al barrio Bosques de Zuñiga del Municipio de Envigado, Y según se evidencia de la consulta realizada en la página web <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>, y respecto del lugar de cumplimiento de la obligación, la parte no menciona este fuero para establecer competencia.





RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA



No se puede desconocer que la competencia de este Despacho Judicial ha sido delimitada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por lo que dicha localidad, que hace parte de la zona 02 del Municipio de Envigado, no ha sido asignada a este Juzgado, al cual corresponde atender solamente las zonas 3, 4, 5 y 6 de este municipio, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, así: “[e]l Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado tendrá cobertura en la zona cinco y seis del citado municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009”, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se redefinen las zonas para la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagüí, así: “[l]os demás Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, continuarán atendiendo las mismas zonas que le fueron asignadas con anterioridad a este Acuerdo, incluyendo los Juzgados de Bello, Envigado e Itagüí.”

Por su parte el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual se modificó el Acuerdo CSJANTA16-1608 del 30 de junio de 2016, ampliando la cobertura de la competencia Jurisdiccional del Juzgado, así: “[A]RTICULO 1°. MODIFICAR El Acuerdo CSJAA16-1608 del 30 de junio de 2016, en el sentido que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, tendrá además de la Zona Cinco y Seis del citado Municipio, cobertura para atender las Zonas Tres y Cuatro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 del 2009”.

En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por no circunscribirse a las localidades estipuladas, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por Fondo de Empleados Grupo Argos y Filiales - FONDEARGOS, por intermedio de apoderado



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

judicial, en contra de Luis Alberto Triana Calderón, por carecer de competencia en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Antioquia).

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0442
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00138 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Bancolombia SA.
DEMANDADO	Carolina Cortés Silva
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En la presente demanda ejecutiva instaurada por **Bancolombia SA.**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Carolina Cortes Silva**. Del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, contenido de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, el conocimiento de un asunto de esta naturaleza se puede atribuir con ocasión al lugar de domicilio del demandado o por el cumplimiento de la obligación, en los términos de los numerales 1° y 3° de la norma en mención. En consecuencia, el conocimiento de este asunto corresponde al Juez Civil Municipal de Envigado (Antioquia), por el lugar de domicilio del demandado, el cual se ubica en la Calle 40 Sur No. 46 – 26 según lo indica el demandante en el acápite de la competencia, pertenecientes al Barrio Alcalá del Municipio de Envigado, Y según se evidencia de la consulta realizada en la página web <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>, y respecto del lugar de cumplimiento de la obligación, la parte no menciona este fuero para establecer competencia.

No se puede desconocer que la competencia de este Despacho Judicial ha sido delimitada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por lo que dicha localidad, que hace parte de la zona 08 del Municipio de Envigado, no ha sido asignada a este Juzgado, al cual corresponde atender solamente las zonas 3, 4, 5 y 6 de este municipio, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, así: “[e]l Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado tendrá cobertura en la zona cinco y seis del citado municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009”, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se redefinen las zonas para la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagüí, así: “[l]os demás Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, continuarán atendiendo las mismas zonas que le fueron asignadas con anterioridad a este Acuerdo, incluyendo los Juzgados de Bello, Envigado e Itagüí.”

Por su parte el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual se modificó el Acuerdo CSJANTA16-1608 del 30 de junio de 2016, ampliando la cobertura de la competencia Jurisdiccional del Juzgado, así: “[A]RTICULO 1°. MODIFICAR El Acuerdo CSJAA16-1608 del 30 de junio de 2016, en el sentido que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, tendrá además de la



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Zona Cinco y Seis del citado Municipio, cobertura para atender las Zonas Tres y Cuatro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 del 2009”.

En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por no circunscribirse a las localidades estipuladas, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por Bancolombia SA., por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Carolina Cortés Silva**, por carecer de competencia en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Antioquia).

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU